



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00358-2009-PA/TC  
AREQUIPA  
CIRILO QUISPE RAMOS

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de octubre de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesia Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Cirilo Quispe Ramos contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 246, su fecha 19 de noviembre de 2008, que declara infundada la demanda de amparo de autos.

### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 0000002603-2007-ONP/DC/DL18846, de fecha 17 de mayo de 2007; y que, en consecuencia, se le otorgue renta vitalicia con arreglo al Decreto Ley 18846 y su reglamento. Asimismo, solicita el pago de los devengados y los intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que el actor no ha acreditado que la enfermedad de hipoacusia que padece sea consecuencia de la exposición a riesgos propios de su actividad laboral.

El Primer Juzgado Civil de Arequipa, con fecha 31 de marzo de 2008, declaró fundada la demanda, estimando que con el examen médico adjuntado ha quedado plenamente acreditado que el demandante adolece de una enfermedad profesional, por lo que le corresponde percibir la prestación solicitada.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declaró infundada la demanda, considerando que al haber transcurrido más de 20 años entre el cese laboral del actor y la fecha de diagnóstico de las enfermedades de la hipoacusia y pulmonar obstructiva crónica, no es posible determinar objetivamente que éstas sean consecuencia directa de la exposición a factores de riesgo inherentes a su actividad laboral.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00358-2009-PA/TC  
AREQUIPA  
CIRILO QUISPE RAMOS

### FUNDAMENTOS

#### Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

#### Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley 18846, tomando en cuenta que padece de hipoacusia y enfermedad pulmonar obstructiva crónica. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

#### Análisis de la controversia

3. Este Colegiado, en la STC 02513-2007-PA/TC ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes y enfermedades profesionales).
4. El Decreto Ley 18846 fue derogado por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.
5. Mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgos; así, su artículo 3 define como enfermedad profesional todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.
6. Resulta pertinente precisar que a efectos de determinar si una enfermedad es producto de la actividad laboral se requiere de la existencia de una relación causa-efecto entre las condiciones de trabajo y la enfermedad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00358-2009-PA/TC  
AREQUIPA  
CIRILO QUISPE RAMOS

7. En cuanto a la hipoacusia como enfermedad, debe señalarse que cualquier persona expuesta a ruido de forma repetida puede desarrollar dicha dolencia, la cual produce una lesión auditiva inducida por el ruido. En tal sentido, la hipoacusia puede ser tanto una enfermedad común, ya que se genera como consecuencia de la exposición continua al ruido, como profesional.
8. De ahí que, tal como lo ha precisado este Tribunal en la sentencia mencionada en el fundamento 3, *supra*, para establecer que la hipoacusia se ha producido como enfermedad profesional es necesario acreditar la relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la enfermedad. Para ello se deberá tener en cuenta las funciones que desempeñaba el demandante, el tiempo transcurrido entre la fecha de cese y la fecha de determinación de la enfermedad, además de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo, es decir, que la relación de causalidad en esta enfermedad no se presume sino que se tiene que probar, dado que la hipoacusia se produce por la exposición repetida y prolongada al ruido.
9. Del certificado de trabajo y la liquidación definitiva, obrantes a fojas 5 y 6, se desprende que el recurrente laboró en la empresa minera Minas Los Rosales S.A. desde el 2 de enero de 1962 hasta el 31 de julio de 1971, y en la empresa minera Los Andes S.A. desde el 3 de septiembre de 1971 hasta el 1 de marzo de 1986, desempeñándose en el cargo de perforista, en la sección de interior mina. Al respecto, debe precisarse que al haber laborado como perforista se puede inferir que durante la relación laboral estuvo expuesto a ruidos permanentes que pudieron ocasionar la enfermedad. No obstante ello, debe tenerse en cuenta que el demandante cesó en sus actividades laborales el año 1986, y que la enfermedad de hipoacusia que padece le fue diagnosticada el 26 de marzo de 2007 (Certificado Médico de la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad del Ministerio de Salud, a fojas 7), es decir, después de 21 años de haber cesado, por lo que no es posible determinar objetivamente la relación de causalidad antes referida.
10. En cuanto a la enfermedad pulmonar obstructiva crónica, ésta no se encuentra considerada como una enfermedad profesional, es de verse del artículo 60 del Decreto Supremo 002-72-TR –Reglamento del Decreto Ley 18846–, que señala cuáles son las enfermedades profesionales, por lo que no se puede solicitar renta vitalicia alegando el padecimiento de la referida enfermedad.
11. Consecuentemente, aun cuando el recurrente adolece de hipoacusia neurosensorial bilateral, no se ha acreditado que dicha enfermedad sea producto de la exposición a factores de riesgo inherentes a su actividad laboral; motivo por el cual la demanda debe ser desestimada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00358-2009-PA/TC  
AREQUIPA  
CIRILO QUISPE RAMOS

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda, porque no se ha acreditado la vulneración del derecho a la pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

**Lo que certifico**



**FRANCISCO MORALES SARAY  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**